

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 176/2024
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	012079

La demanda de controversia constitucional y sus anexos fueron recibidos el diez de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de diez de junio de dos mil veinticuatro, publicado el trece de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

*El decreto número **MIL OCHOCIENTOS CUATRO**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ **6306 de fecha** ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (***) , con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará.”*

I. Admisión y personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que

ostenta¹ y se admite a trámite la demanda que hace valer², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

II. Designaciones y pruebas. En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 4 párrafo tercero, 5, 11 párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria, se tiene al Poder Judicial de la entidad designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **ofreciendo** como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Sin embargo, se exceptúa la documental identificada con el número cuatro, consistente en la impresión del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6155, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, la cual no fue remitida como parte de los anexos.

Respecto de las pruebas documentales que el promovente hace consistir en "(...) *la totalidad de las constancias que integren el expediente que contiene el procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado de Morelos, que sirvieron como sustento para determinar el otorgamiento de la pensión por jubilación a (***)*, motivo de la presente Controversia", dígamele que tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes legislativos del decreto que se combate, las que serán requeridas en caso de que se consideren necesarias para la mejor resolución del presente asunto.

¹De conformidad con la documental que al efecto exhibe consistente en el acta de sesión extraordinaria de Pleno público y solemne número 1 (uno), de cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual el promovente fue designado como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como en términos del artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional de cinco de julio de dos mil veintitrés, y de conformidad con el diverso 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 94. El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes; durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica.

ARTÍCULO TERCERO. La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

²En virtud de que el Decreto impugnado se publicó el ocho de mayo de dos mil veinticuatro y el plazo legal de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, transcurre del jueves nueve de mayo al miércoles diecinueve de junio de dos mil veinticuatro. En consecuencia, si el escrito inicial se presentó el diez de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que **su presentación es oportuna.**

Ahora bien, en relación con los correos electrónicos que proporciona a efecto de recibir notificaciones, dígame que no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que no está regulada su utilización en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General **8/2020**, del Pleno de este Alto Tribunal.

III. Manifestaciones. No pasan inadvertidas las manifestaciones del actor contenidas en diversas páginas del escrito de demanda, en las que señala que diversos decretos transgreden ciertos principios presupuestales; sin embargo, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y atentos a la causa de pedir manifestada por el accionante, se aprecia con claridad que impugna de manera destacada, únicamente el decreto mil ochocientos cuatro (**1804**), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a una ciudadana, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

IV. Acceso a expediente electrónico y uso de medios electrónicos. Se acuerda favorablemente su petición de acceso al expediente electrónico, por conducto de las personas que refiere para tales efectos; se precisa que, de las consultas y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se ordenan agregar a este expediente, éstas cuentan con firma electrónicas vigentes. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente la solicitud**.

En cuanto a que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

V. Apercebimiento. Atento a lo anterior, se apercebe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios

electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Autoridades demandadas. En otro orden de ideas, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de la entidad, ya que se trata de un órgano interno o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, la cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**

Por tanto, con copia simple del escrito inicial **córrase traslado** a las autoridades demandadas para que presenten su contestación de demanda dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen notificaciones electrónicas o domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, 12, 17 del Acuerdo General **8/2020** y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

VII. Requerimiento. A efecto de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto

de quien legalmente lo representa, para que al presentar su contestación de demanda envíe a este Alto Tribunal **copia certificada del Periódico Oficial del Estado** en el que conste la publicación del decreto impugnado.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal.

VIII. Traslado. Con copia simple del escrito inicial de demanda córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; lo anterior, con apoyo en el artículo 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³.

IX. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista; por oficio, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos; y por vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda,** por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4018/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados

³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 176/2024

de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Morelos, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado;

lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 542/2024, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de junio de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 176/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/06/2024T16:55:41Z / 24/06/2024T10:55:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	59 55 9d 04 4c b5 2c 69 58 e1 70 c8 ee c0 bb 17 8f 1a 12 66 f2 c0 c4 03 dd 47 70 d5 62 0c 7f e6 6f c9 4a a6 0d 69 75 f1 66 7c f2 1c 57 55 68 da a7 b3 43 aa fd 51 c5 c2 48 80 ec 7a 5a 37 1d cc 97 2b 37 90 91 c4 9d ad ff 9d d9 0c ea 6c 67 d0 7b a7 48 03 d6 be 84 cf cf 0c 48 48 a2 f5 ac 69 fe 7a 46 0c f0 11 4c 37 21 be 3e 3d 5d ab 83 d4 ae f6 4f 74 40 b5 56 29 b1 ff 19 1d 79 34 3c f6 32 89 b3 a1 4c 26 33 ea aa 14 0a ef 2f fb 00 79 6e 8c ce 67 a6 8a e6 e0 1a 63 b0 39 36 0b 11 2a 6e 8f 9d 7c b4 29 f9 df 48 a0 51 25 c3 d6 30 b3 e0 5d 38 ff 3e 8c bd 84 3f 8d 76 94 18 9d 14 d7 f1 97 6d a6 dc fe 94 30 46 7c 74 f8 6f 9d 9b 37 af 20 e4 ce 1a 00 6e 65 83 6b 9f 45 58 ed 0d ac 22 a7 5e 5d ae 35 dc 19 0d 3c b4 d1 f7 10 36 45 42 34 59 2c 0c 20 8f 92 75 8f 40 4b 55 be 27 b2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/06/2024T16:55:27Z / 24/06/2024T10:55:27-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/06/2024T16:55:41Z / 24/06/2024T10:55:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7316931			
	Datos estampillados	479996BC6C7206475E60CAE39C1093B82ACC1D1B7349063180A7443D26E1EA7D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2024T20:24:22Z / 20/06/2024T14:24:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f 7d db cb 29 9a a1 5b 14 e3 16 d7 61 39 39 50 e3 0c 28 9a d3 e1 02 50 ce 5a 32 3b 82 68 de ae 56 97 e8 dd 39 bb 01 0f bb 8c 28 0b 27 c8 02 cd c0 23 13 56 69 cc a4 1b 76 0c 4a 8b 64 4e 8e f9 90 30 a1 54 ce 57 b9 3f 68 c7 e2 e0 c0 80 22 e1 ae 1f 65 e6 8d 01 1a c8 fc 7f 96 75 40 fd 1b 9f 7c 16 6c 44 87 da 56 05 af 89 a0 af 00 e7 09 ae e6 49 85 49 84 ae f0 73 75 97 08 30 41 36 9f 26 34 8c e1 f8 cd 58 e4 89 4b 9e 39 8f a2 d8 e1 ae dd 96 50 8c 95 71 6c 68 d2 7d fd 20 aa 8e 50 05 6f 6d 42 b0 b2 c2 a7 41 a2 3c c4 76 22 02 89 fa 22 fa e5 fd 9c 1f 7f 2e 10 3b 5c 3c 3c dd 5e 6a d8 ea ae a4 00 75 e8 25 16 bc 32 a7 87 4f 00 26 a0 0c 90 a5 ad 9c 80 40 42 37 42 ee 42 b0 49 f4 84 5f 8d a3 7a 4d 91 89 d6 c4 b9 68 e2 42 06 06 3f e3 cf ff 0e d3 1f 89 08 fd 94 45 13 cb 6c 0b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2024T20:24:25Z / 20/06/2024T14:24:25-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2024T20:24:22Z / 20/06/2024T14:24:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7306774			
	Datos estampillados	BF469A1E1456CC3DFFCA5EC7661E7BFBFD6FFA484C67AC6425B77B40848E0041			